

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 260 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 FEB. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ULTRA FRIO S.A.C.**, con R.U.C. N° 20504910998, en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 00158659-2017, de fecha 24.10.2017, contra la Resolución Directoral N° 4289-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2017 que la sancionó con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por negarles el acceso a las autoridades competentes a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 3578-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Según el Reporte de Ocurrencias 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5 y el Acta de Inspección N° 062106, de fecha 14.04.2015, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción realizó la inspección inopinada al establecimiento industrial pesquero (planta de congelado) de la recurrente, ubicado en Calle Punta Pescadores Mz. A, Lote 1 y 2, Callao, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, donde se solicitó las guías de remisión y tickets de pesaje de los residuos generados en el periodo del 01.04.2015 al 13.04.2015, proporcionándose 02 tickets de pesaje de residuos (los Reportes de Recepción Nros. 1644 y 1651 de 354 Kg. y 1000 Kg. del recurso perico, respectivamente) y 02 Guías de Remisión – Remitente Nros. 001-0013363 y 0013518 pertenecientes a CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C., sin embargo, no se brindaron las guías de remisión emitidas por el EIP materia de inspección, a pesar de ser la planta de procedencia del recurso, ya que la representante manifestó no tenerlas.

1.2 Mediante Resolución Directoral N° 4289-2017-PRODUCE/DS-PA² de fecha 27.09.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por negarles el acceso a las autoridades competentes a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10617-2017-PRODUCE/DS-PA el día 04.10.2017, obrante a fojas 50 del expediente.

- 1.3 Mediante escrito con registro N° 00158659-2017 de fecha 24.10.2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4289-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2017, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la Dirección de Sanciones – PA sin ninguna motivación a los hechos imputados resuelve sancionarla por la infracción al numeral 38 del artículo 134° del RLGP, por haber suministrado información incorrecta. Agrega que es incorrecto lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA ya que conforme obra en el Reporte de Ocurrencias, los inspectores cuando solicitaron la información se les brindó 02 tickets de pesaje de residuos (Reportes de Recepción Nros. 1644 y 1651) y Guías de Remisión – Remitente Nros. 001-0013363 y 0013518, siendo ello así, se entregó lo requerido por los inspectores por lo que no se configura el supuesto de suministrar información incompleta.

- 2.2 Asimismo, manifiesta que la empresa PROPEMAR PERÚ S.A.C. se encarga de trasladar su propia materia prima a las instalaciones de la recurrente para el respectivo procesamiento y congelamiento, y una vez prestado el servicio, la empresa CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C. es la que traslada los residuos a sus instalaciones para el reaprovechamiento. Señala que la planta de destino de los residuos es la de CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C. a quien le corresponde emitir las Guías de Remisión - Remitente Nros. 001-0013363 y 0013518, al haber adquirido los residuos en las instalaciones de la recurrente y son los propietarios del residuo. Agrega que esta operación se realiza de acuerdo con el contrato de servicio de proceso congelado y almacenamiento suscrito entre la recurrente y PROPEMAR PERÚ S.A.C. y de acuerdo con el convenio de recepción de residuos y descartes suscrito entre AMÉRICA GLOBAL S.A.C., CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C. y la recurrente. Añade que la planta de la recurrente, es la de procedencia de los residuos ya que en sus instalaciones fue donde se realizó el procesamiento y congelamiento; sin embargo no es propietario ni poseedor de la materia prima ni de los descartes o residuos en ningún momento y mucho menos al momento del traslado a la planta de reaprovechamiento.

- 2.3 Además señala que de conformidad con el numeral 4.3 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la entrega de la guía a los inspectores la realiza la planta de procesamiento de productos pesqueros de procedencia, como ocurrió en el presente caso, y en ningún momento la norma establece que la guía debe ser emitida por la planta de procesamiento, ya que se estaría obligando a PROPEMAR PERÚ S.A.C. a transferir en propiedad los residuos a la recurrente. Señala además que la recurrente sólo presta servicios de congelamiento a la empresa PROPEMAR PERÚ S.A.C. por lo que no está obligada a emitir guías de remisión, así también manifiesta que la recurrente no brinda ninguna guía de remisión remitente porque no son propietarios de residuo alguno y que luego de prestado el servicio de congelamiento es PROPEMAR PERÚ S.A.C., como propietaria de los residuos, la que los vende a CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C., la que se encargará de trasladarlos a su planta de reaprovechamiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o *negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*”**. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.6 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en Código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

- 4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE³, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la*

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”

- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁵, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*** (El resaltado es nuestro).

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁵ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”***. (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5 y el Acta de Inspección N° 062106, de fecha 14.04.2015, en donde se verifica que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, realizó la inspección inopinada al establecimiento industrial pesquero (planta de congelado) de la recurrente, ubicado en Calle Punta Pescadores Mz. A, Lote 1 y 2, Callao, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, donde se solicitó las guías de remisión y tickets de pesaje de residuos correspondiente al periodo del 01.04.2015 al 13.04.2015, proporcionándose 02 tickets de pesaje de residuos (Reportes de Recepción Nros. 1644 y 1651) y Guías de Remisión – Remitente Nros. 001-0013363 y 0013518 pertenecientes a CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C., sin embargo, no se brindaron las guías de remisión emitidas por el EIP materia de inspección, a pesar de ser la planta de procedencia del recurso, ya que la representante manifestó no tenerlas.
- h) Al respecto, si bien la recurrente conforme se señala en citado Reporte de Ocurrencias entregó a los inspectores 02 tickets de pesaje de residuos (Reportes de Recepción Nros. 1644 y 1651) y Guías de Remisión – Remitente Nros. 001-0013363 y 0013518 pertenecientes a CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C., la conducta infractora por la que se le imputan los cargos y se le sanciona es la consistente en no haber proporcionado las guías de remisión emitidas por su EIP, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP que establece: ***“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”***.
- i) En tal sentido, la resolución recurrida que sanciona a la recurrente, fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente cuando manifiesta que la Dirección de Sanciones – PA sin ninguna motivación

a los hechos imputados resuelve sancionarla por la infracción al numeral 38 del artículo 134° del RLGP y que entregó lo requerido por los inspectores.

4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros (...) *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* (El subrayado es nuestro).
- b) De conformidad con el artículo 14 del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, los establecimientos industriales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo, entre otros, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada.
- c) El numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE establece dentro de las obligaciones de los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento (...) *Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.* (El subrayado es nuestro).
- d) Según el numeral 4.3 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la guía de remisión, así como el reporte del pesaje de los descartes y residuos de la planta de procesamiento de productos pesqueros de procedencia, deberá entregarse a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- e) Las guías de remisión remitente son documentos que sustentan el traslado de bienes entre distintas direcciones, cuyos aspectos relevantes en el caso de transporte privado, son: (i) el transporte de los bienes es realizado por el propietario o poseedor; (ii) las guías de remisión y documentos que sustentan el traslado deben ser emitidos en forma previa al traslado de bienes; (iii) debe contener los **datos de identificación del remitente** y del destinatario, **dirección del punto de partida y de llegada**, numeración, fecha de emisión, motivo del traslado, datos del bien transportado, entre otros⁶.
- f) De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se considera dentro de los **sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente**, al propietario o **poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios** que involucra o

⁶ Definición y Aspectos Generales Guía de Remisión obtenido del portal web de la SUNAT recuperado de <http://orientacion.sunat.gob.pe>.

no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

- g) En el presente caso, Según el Reporte de Ocurrencias 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5 y el Acta de Inspección N° 062106, de fecha 14.04.2015, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción realizó la inspección inopinada al establecimiento industrial pesquero (planta de congelado) de la recurrente y solicitó las guías de remisión y tickets de pesaje de los residuos generados en el periodo del 01.04.2015 al 13.04.2015, proporcionándose 02 tickets de pesaje de residuos (los Reportes de Recepción Nros. 1644 y 1651 de 354 Kg. y 1000 Kg. del recurso perico, respectivamente) y 02 Guías de Remisión – Remitente Nros. 001-0013363 y 0013518 pertenecientes a CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.
- h) Conforme se evidencia de las fotos de las guías de remisión – remitente en mención, que obran a fojas 02 y 03 del expediente, el punto de partida del traslado de los recursos hidrobiológicos era el EIP de la recurrente ubicado en Calle Punta Pescadores Mz. A, Lote 1 y 2, Callao, y como destinatario figura la CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C., por lo que siendo la recurrente la poseedora de los recursos -con ocasión del servicio prestado a PROPEMAR PERÚ S.A.C. en el marco del Contrato de Servicio de Proceso Congelado y Almacenamiento- y considerando que al inicio del traslado el recurso se encontraba en el EIP de la recurrente, ésta es el sujeto obligado de emitir las guías de remisión – remitente, al amparo de la citada normativa, es por ello que el inspector requirió a la recurrente las guías de remisión – remitente y ésta alegó no tenerlas, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 4289-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2017, la Dirección de Sanciones-PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por negarles el acceso a las autoridades competentes a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 5.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; **así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia**".* (El resaltado es nuestro).
- 5.6 El código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.04.2014 al 14.04.2015), por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.
- 5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar al recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSAPA ascendería a **0.6230 UIT**, conforme al siguiente detalle:

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

$$M = \frac{(0.28 * 1.7300 * 0.77^9)}{0.6} \times (1 + 0) = 0.6230 \text{ UIT}$$

5.13 En ese sentido, considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa menor (**0.6230 UIT**) a comparación del derogado Tuo del RISPAC (**5 UIT**), corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del Tuo de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del Tuo del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del Tuo del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el Tuo de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ULTRA FRIO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4289-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **0.6230 UIT**.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones